



# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos  
Biblioteca y Centros de Documentación DPP

Mayo 2024  
N°05

## **TABLA DE CONTENIDO.**

1. Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, dicta sentencia absolutoria por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y amenazas con armas de fuego, por el actuar ilegal de los funcionarios policiales en la entrada y registro al domicilio del imputado. (T.O.P Osorno 02.05.2024 RUC:2300357584-5) ..... 2

Resumen: El Tribunal Oral en lo Penal de Osorno dicta sentencia absolutoria por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y amenazas con armas de fuego, fundamentando el sentenciador que el actuar del personal policial se encuentra fuera de los márgenes de la ley, ya que, de las pruebas rendidas en juicio, no se pudo acreditar más allá de toda duda razonable que el imputado otorgara la autorización de ingreso a la propiedad, constituyendo una infracción a la garantía fundamental de la inviolabilidad del hogar, por consiguiente, la prueba que se obtuvo de dicho inmueble es considerada por el juzgador como ilícita. .... 2

2. La Corte de Apelaciones de Puerto Montt deja sin efecto la resolución que declaró el quebrantamiento de la pena sustitutiva por omisión de la citación de la audiencia de revisión de la misma. (I.C.A Puerto Montt 15.05.2024 Rol N° 166-2024)..... 37

Resumen: La Corte de Apelaciones de Puerto Montt deja sin efecto la resolución que declaró el quebrantamiento de la pena sustitutiva, por la omisión de la citación de la audiencia de revisión de la misma, que si bien la sanción opera de pleno derecho, el artículo 28 de la ley 18.216 ordena citar audiencia de revisión de la medida cautelar, lo que produjo la restricción ilegal de la libertad del imputado. .... 37

INDICES..... 42

**1. Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, dicta sentencia absolutoria por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y amenazas con armas de fuego, por el actuar ilegal de los funcionarios policiales en la entrada y registro al domicilio del imputado. ([T.O.P Osorno 02.05.2024 RUC:2300357584-5](#))**

**Magistrados:** Edmundo Moller Bianchi, Héctor Hinojosa Aubel y Patricia Gallardo Maldonado

**Defensor:** Nicolás Silard Larraín.

**Normas relevantes:** CP ART. 296 N°3; CPP ART. 1; CPP ART. 4; CPP ART.205; CPP ART.295; ART 340 CP

**Delito:** Tenencia ilegal de arma de fuego y Amenazas con Arma de Fuego.

**Términos:** Arma de Fuego, Amenazas, Garantías fundamentales, Prueba ilícita.

**Resumen:** El Tribunal Oral en lo Penal de Osorno dicta sentencia absolutoria por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y amenazas con armas de fuego, fundamentando el sentenciador que el actuar del personal policial se encuentra fuera de los márgenes de la ley, ya que, de las pruebas rendidas en juicio, no se pudo acreditar más allá de toda duda razonable que el imputado otorgara la autorización de ingreso a la propiedad, constituyendo una infracción a la garantía fundamental de la inviolabilidad del hogar, por consiguiente, la prueba que se obtuvo de dicho inmueble es considerada por el juzgador como ilícita.

Osorno, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO: Individualización de intervinientes.** Que ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, integrada por los jueces don Edmundo Moller Bianchi, quien la presidió, don Héctor Hinojosa Aubel y doña Patricia Gallardo Maldonado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RIT 72-2023, el cual fue objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Jorge Munzenmayer Cristi, en contra del acusado don P.B.R, cédula nacional de identidad N° 10.414.XXX-X, 56 años, agricultor, domiciliado en Sector XXX XXXXX S/N°, comuna de XXX XXX XX XX XXXXX. La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público don Nicolás Silard Larraín.

**SEGUNDO: Acusación.** Que el Ministerio Público fundó su acusación en los siguientes hechos: “El día 2 de Abril del año 2023, alrededor de las 11:30 hrs aproximadamente, el acusado P.B.R.G , en el sector de la Ruta U - 456, altura km 9.2, sector Los Hualles, comuna de San Juan de la Costa, procedió a amenazar a la víctima, S.A.C.M, indicándole que “no

*pusiera un pie” en el terreno en cual se encontraban, y con una arma de fuego tipo escopeta que portaba, le apunta, atemorizándolo.*

*Víctima presentó denuncia ante Carabineros, los cuales solo momentos después de dicha amenaza, concurren al domicilio del acusado, lugar en el cual lo encuentran manteniendo en su poder una escopeta sin marca, ni modelo, calibre 16 de caza, serie 37343.*

*El acusado mantenía en su poder dicha escopeta sin tener los permisos legales y reglamentarios para ello”.*

En cuanto a la calificación jurídica, el ente persecutor señala que los hechos precedentemente descritos constituyen el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra b) de la Ley 17.798 y el delito de amenazas con arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal en relación con el artículo 1 de la ley 18.216 respecto del acusado (sic).

Que los ilícitos se perpetraron en grado de ejecución consumados y en calidad de autor por el acusado, según lo previsto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Según la acusación, respecto del imputado, concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 n° 6 del Código Penal.

En lo referente a las penas pedidas, el órgano persecutor pide se impongan al acusado, las siguientes:

-Por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales establecidas en el Código Penal y el pago de las costas de la causa, de conformidad al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal

-Por el delito de amenazas con arma de fuego, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales establecidas en el Código Penal y el pago de las costas de la causa, de conformidad al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Se solicitó además el comiso del arma incautada en la presente causa.

**TERCERO: Alegatos de apertura.** Que en estrados, al momento de efectuar su alegato de apertura, el **Ministerio Público** refirió los tipos penales que configuran los hechos acusados en los que le ha correspondido al acusado participación en calidad y que se encuentran en

grado de ejecución de consumados. A continuación refirió la prueba que rendirá con el objeto de acreditar los elementos objetivos y subjetivos de ambos ilícitos. Que cobra relevancia en la especie, agregó, la flagrancia e inmediatez, al darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 130. Que previa autorización del acusado para el ingreso a su mediagua, es que se levanta la escopeta, conforme darán cuenta los funcionarios policiales. Que así el procedimiento no reviste ilegalidad alguna, citando al efecto la causa Rol 93.270-2021, de fecha 2 de septiembre de 2022, de la Excelentísima Corte Suprema. Así dado el contexto de flagrancia y la sindicación de la víctima, Carabineros da finalmente con la escopeta. Solicitó un veredicto condenatorio por los delitos acusados.

Por su parte, la **Defensa** indicó que el procedimiento se inicia mediante una detención que en su oportunidad fue declarada ilegal, ilegalidad que deviene porque los funcionarios ingresan al domicilio de su representado, sin cumplir con el estándar legal, sin autorización ingresan al predio del acusado, predio que está delimitado mediante un cerco, una vez en el predio y previo a su detención a las 12:10 horas, el ingreso al domicilio es a las 12:05 horas, cinco minutos antes, ingresan al inmueble donde se incauta el arma objeto de este juicio. Que en este procedimiento igualmente se infringió el derecho a guardar silencio, ya que una vez que su representado es detenido le hacen preguntas respecto a donde se encontraba el arma, que no le es advertido respecto a su derecho a guardar silencio, de aquello dará cuenta su representado quien prestará declaración al igual que su pareja, testigo de la Defensa, quien fue testigo presencial del abuso de los funcionarios policiales. Que su representado es una persona que se dedica a la agricultura, que es una persona del campo, que no sabe los derechos que la ley le otorga, así que son los funcionarios policiales los que deben velar por el resguardo de aquellos. Por lo anterior, solicitó la absolución de su defendido y que se valore negativamente la prueba de cargo.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Que informado de su derecho a guardar silencio y de las consecuencias respecto de una eventual renuncia de aquél, el acusado P.B.R.G, optó por prestar declaración indicando que el año pasado, fecha 2 de abril, llegan estas personas por tercera vez a su predio donde vive con su señora y su mamá que tenía como 96 años, predio en el que vive hace más de 40 años. Que llega esta persona revientan el candado de su tranca donde vive para acceder a su propiedad, que ya era a tercera vez que estaban abusando de él. Que entran y en ese momento llegó Carabineros y ese hombre se acercó a Carabineros y Carabineros lo que hace es que igual se meten a su propiedad en primer lugar,

sin ninguna autorización de nada, que le preguntan qué era lo que había pasado, él le dijo lo legal, lo que había pasado, pero lo hizo por protección de su familia, que lo intimidó con esa escopeta, no lo está negando, pero esa escopeta iba sin ningún tiro, sin carga, solamente la pura escopeta era intimidarlo para proteger a su familia.

Interrogado por el Fiscal, señaló que es la primera vez que presta declaración. Que los hechos suceden el año pasado el 2 de abril entre las once y las doce del día. Que su predio está ubicado en XXX XXXXXX, comuna de XXX XXXX XX XX XXXXX, a 30 kilómetros de Osorno, que su predio es de 3.7 hectáreas.

Que llegan a reventarle el candado, que son personas desconocidas, cuyos nombres no conoce. Que era la tercera que esas personas iban, que llegan y le revientan el candado de su tranca y se meten a su propiedad. Que dentro de su propiedad tiene su casita, la que tiene dos piezas, una cocina y un dormitorio, que la dimensión es de 5 x 4 metros. Que en ese predio vive hace 40 años, que vivía con su tío T.R, que era el dueño del terreno, que su tío falleció y él siguió viviendo en esa propiedad, que su tío fallece hace como 20 años más o menos, que su tío era el dueño legal y él es sobrino legítimo de su tío Teodoro. Que él se casó y siguió viviendo y trabajando ahí.

Que el día de los hechos él estaba junto a su señora N.T y su mamá que estaba pero que ahora ya falleció, que los tres vivían en esa casa.

Que eran dos personas, a quienes dijo no conocer, que eran dos hombres, que no recuerda características, pero eran los mismos que habían ido dos veces antes.

Señaló que ingresaron las personas, que él le dice que “no entren ni un paso más a su propiedad” “ni un paso más dentro de su propiedad”, que ellos no dijeron nada, solamente se dan la vuelta y se fueron, salieron hacia el camino. Que luego llega Carabineros.

Reiteró que los intimidó con su escopeta, que la escopeta la tenía en su casa, que lo hizo para proteger a su familia. Que no sabe bien las características de la escopeta. Que esa escopeta él la pilló botada hace como tres años atrás por ahí, que la pilló botada en el Sector La Cumbre en el kilómetro 30. Que luego se la llevó a su casa y tenía la escopeta en su casita. Que ese día sacó la escopeta para intimidar a las personas con el fin de que se retiren de su propiedad.

Explicó que Carabineros llegó y conversó con esas personas en el camino y de ahí Carabineros ingresó a su propiedad a pie, que dejan su vehículo en el camino y se meten a pie. Que del camino a su casa habrán unos 60 metros. Que en primer lugar Carabineros le

abre su bodega donde guarda sus cosas, también sin permiso, le piden que abra su bodega, le piden por favor que abra su bodeguita y de ahí él le abrió y miraron y después le preguntaron de lo que había pasado y él tampoco le negó. Precisa que la bodega está al lado de su casa.

Que él le dice la verdad no más, que lo había hecho para proteger a su familia. Que Carabineros revisó la bodega y de ahí le empezaron a preguntar por el arma, él en primer lugar se lo había negado, ahí le dicen que si no entregaba el arma iban a actuar de otra manera, entonces él le dice que ningún problema y no hizo ningún problema de entregar lo que tenía. Que si no le entregaba el arma le dicen que iban a actuar de otra manera, que esa amenaza le hicieron. Que de ahí por segunda vez él le dijo que la tenía y ahí ellos se metieron a su casita, le preguntaron dónde estaba el arma y él le dice dónde estaba, que eso no lo está negando, pero insiste en que Carabineros se metieron ilegalmente sin ningún permiso ni una cuestión. Que después de que le entrega el arma le hacen firmar un documento, pero él no supo qué papel firmó. Que no le dieron ninguna explicación, nada.

Examinado por su Defensa, reitera la fecha y hora de ocurrencia de los hechos. Que llegan por tercera vez dos personas, que no conoce a esas personas, son desconocidas, que él lo ve cuando iban entrando, habían reventado el candado y pasado para adentro.

Reitera que ya era tercera vez y que le habían reventado el candado, que todas estas cosas él las tiene dada cuentas a Carabineros de San Juan de la Costa. Que todas las veces que ellos llegaban a molestarlo él denunciaba, que por eso no está mintiendo.

Que tiene el predio cercado, un cerco de dos metros con cuatro hebras de alambre. Que el portón es una tranca de alambre y al lado tiene un portón de madera chico donde sale hacia el camino. Que Carabineros llega e ingresa a la propiedad primero, explica que Carabineros conversa con la persona desconocida y de ahí ingresan a su propiedad, que estaba su señora ahí y después se fueron arriba de la casa a conversar con él. Que ahí ya estaba dentro de su predio pero fuera de su domicilio y de ahí van a su casita y conversan con él, ahí en primer lugar le dicen que abra su bodega que querían ver qué era lo que tenía y él le abre la bodega y ahí miraron y después le empezaron a preguntar qué era lo que había pasado y él le dice la legal. Que a él no le dicen que se encontraba detenido. Que luego de ingresar a su predio y dentro de su casa, después le dicen que estaba detenido. Que nunca le dicen que se podía negar, que no le advierten de sus derechos. Que para ingresar al predio no le piden autorización. Que Carabineros le pregunta donde estaba la escopeta y el primero lo niega, luego Carabineros le dice que si no la entregaba iban a actuar de otra manera, entonces él le dice ningún problema. Que ahí no le dicen que él podía guardar silencio, nada

de eso. Que si le dicen que podía guardar silencio capaz que lo hubiera hecho, porque él primera vez que anda en estas cosas. Que es primera vez que anda en Tribunales, que él tiene 56 años. Que el día de los hechos estaba con su señora y su mamita, que su señora pudo observar lo que pasó porque estaban los tres. Que en ese lugar vive por más de 40 años. Que después conoció a su señora, criaron a sus hijos que hoy día están todos trabajando para afuera y ahora están solamente los dos. Que con su señora lleva 33 años casado. Reiteró que firmó un documento, pero no supo que firmó, que eso fue después de que entraron a su propiedad y su casa. Que no le dan a conocer sus derechos, nada de eso. Que en ningún momento se lo dijeron. Que él estudio hasta sexto básico y después de eso se dedicó sólo a trabajar. Que su señora también estudió hasta sexto básico. Que ellos se dedican a la agricultura. Indicó que en el predio tiene su casa donde vive y al lado tiene su bodega donde guarda sus cositas y otra mediaguaita donde encierra a sus animalitos. Que todo se encuentra cerrado y con cerco.

Aclarando sus dichos dice que Carabineros ingresó a su predio por el portón de madera que tiene al lado, por un portón chico por donde él transita. Que la tranca grande es la que tenía con candado. Que el portón chico estaba sin candado pero cerrado. Que ingresaron dos Carabineros y primero se encuentran con su señora y le preguntan por él y ahí su señora le dice que estaba en su casita y quedó un Carabiniro abajo con su señora. Aclaró que andaban tres Carabineros, dos ingresan a su casa y uno se quedó con su señora. Que del portón a su casa habrá unos 60 metros. Que cuando llegan a su casa él ya estaba afuera, ahí poco conversan y le piden que abra la bodega para ver qué era lo que tenía y él le dice que ningún problema, que no tuvo problemas y le abre la bodega. Que ahí Carabineros solo mira hacia adentro de la bodega desde la puerta. Que de ahí los Carabineros le preguntan por lo que había pasado y él le dice la legal, que no le negó, le dijo que habían legado esas personas desconocidas y ya era por tercera vez y para proteger a su familia tenía esa arma para intimidarlo, no era con bala, solamente para que ellos se retiren de su propiedad. Ahí también le dice a Carabineros que le dijo a las personas que no “pongan un pie más.” Luego de eso Carabineros le empezó a preguntar por el arma, ahí por primera vez le dijo que no y después ya en la segunda vez Carabineros le dice que si no entregaba el arma iban a actuar de otra manera y ahí él le dice que ningún problema, ahí les dice que “sí tenía el arma” y ahí Carabineros llegó e ingresó a su casita, que no le preguntaron si podían ingresar a su casa sino que llegaron y se metieron, insiste en que no le piden autorización ni le dicen si podían entrar a su casa, sino que llegaron y entraron no más. Que sí le dice que tenía el arma dentro de su casa, pero no le da permiso para que entren, ellos llegaron e ingresaron a su casa.



Que le preguntan por segunda vez por el arma y ahí Carabineros le dice que si no podían actuar de otra manera, entonces ahí él le dice la verdad. Precisa que cuando en la primera pregunta niega el arma, es ahí cuando Carabineros le dice que si no podían actuar de otra manera y ahí él confiesa que tenía el arma. Reitera que Carabineros ingresa sin ningún permiso ni nada.

Que Carabineros entra a su casa y él atrás y ahí le muestra a Carabineros donde estaba el arma, que ellos no empezaron a registrar sino que él les dice dónde estaba el arma, que el arma estaba en la cabecera de su cama en su dormitorio. Que ahí cuando encuentran el arma Carabineros le dice que tenía que firmar un documento y él lo firmó. Que él no leyó el documento solamente firmó y nada más que eso.

Que después de todas estas cosas, después de firmar le dicen que está detenido. Que ahí le dicen que estaba siendo detenido por el arma y le dicen que tenía que acompañarlos a San Juan de la Costa, que él le dice ningún problema. Que en el Retén de San Juan de la Costa dice creer haber firmado otro documento, que firmó un acta pero no la leyó, dice no haber leído los documentos porque tiene problemas a la vista y sin lentes no ve, que no le dice eso a los Carabineros porque eso no se lo preguntaron, entonces él llegó y firmó no más. Que de ahí lo traen a Osorno, arriba a Rahue Alto y al otro día es llevado al Juzgado. Que en el Juzgado le hicieron las mismas preguntas de lo que pasó allá y él dijo tal como fueron las cosas no más. Que eso se lo conversó a su abogado, pero era otro abogado. Que de ahí lo tuvieron arriba y al otro día que como tipo 10 o 11 le dicen que estaba detenido y después le dieron la libertad de la cárcel.

Aclara que tenía un portón para el acceso de persona y una tranca, que la tranca ancha estaba con candado y ese candado fue reventado por las personas, que no sabe cómo lo hacen porque él lo vio de lejos. Explica luego le dan un golpe y se abre el candado y las personas entran por ahí, no entran con el vehículo sino que lo dejan en el camino, que entran dos personas. Que al entrar él les dice “ni un paso más dentro de su propiedad” eso se lo dice al tiro, que las personas se dan media vuelta y salen, no le dicen nada. Que luego vuelven con Carabineros pero fue al minuto casi. Que Carabineros entra por el portón. Que por la tranca no entró nadie, todos entran por el portón la segunda vez. Que Carabineros ingresó y después llama a las personas.

Que cuando llega Carabineros entran por el portón y ahí habla con Carabineros, que él estaba en su casa, que él le habla de la pampa, que los salió a encontrar. Que esa pampa está al lado de su casa, su casa está en plena pampa.

Que Carabineros entra por el portón y él sale a encontrarlos, a conversar con ellos, que conversa con Carabineros en la pampa pero dentro de su propiedad. Que Carabineros le dice que él había amenazado a esas personas con la escopeta, que él no les negó, que le dice que sí, pero que lo hizo por protección a su familia a su señora y a su mamita. Que ahí Carabineros le dice que le entregue el arma, que le preguntan primero qué era lo que había pasado, que sí él había amenazado y él le dice que sí, que había amenazado a esas personas, entonces le dicen que avancen hacia su casa arriba, suben para su casa y primero Carabineros abre el portón de su bodeguita, antes le dicen que él abra la puerta de su bodega para ver qué era lo que había adentro, que él le dice ningún problema y ahí él abre la puerta. Después ya miraron y después le empezaron a preguntar por el arma, que primero él le había negado y después le dicen que si él no entregaba el arma iban a actuar de otra manera y ahí él les dice que la tiene y de ahí Carabineros llegó y se metió para adentro de su casa, para entrar no le dicen nada, ningún permiso ni nada. Que después se meten y le preguntan dónde tenía el arma y él le dice donde la tenía, se lo entregó sin ningún problema. Que los civiles estaban afuera en ese momento.

Que su predio está todo cercado.

Que el arma no tenía cartuchos ni balas, no tenía nada.

**QUINTO: Prueba de cargo.** Que, según da cuenta el auto de apertura de juicio oral, las partes no alcanzaron convenciones probatorias.

En su oportunidad, a fin de acreditar los hechos por los cuales funda su acusación, el Ministerio Público procedió a incorporar al juicio las probanzas de cargo, principiando con **prueba testimonial**, mediante la declaración de los siguientes testigos:

**1.- S.A.C.M**, comerciante, quien indicó que compró una parcelita y después de que salen todos sus documentos fue a tomar posesión de eso y cuando llegó al sector se encuentra con el caballero que no conocía y le sacó una escopeta amenazándolo de muerte si ponía un pie en su propiedad, que supuestamente es de él. Agregó que andaba con su hermano y tuvo que alejarse de ahí hacia el camino y llamar a Carabineros. Que eso fue un domingo 2 de abril del año 2023. Que llegó al sector más o menos a las once de la mañana. Que es el sector de Los Hualles, comuna de San Juan de la Costa.

Explicó que él ya tenía su escritura, tenía los papeles legales del terreno que se había adquirido. Que él iba a la parcela con el objeto de tomar posesión de lo que había adquirido.

Reiteró que iba acompañado de su hermano que se llama C.C.M . Que llegan en locomoción propia, llegan al sector, que había como una casita ahí y de ese lugar salió ese señor con una escopeta amenazándolo que “si ponía un pie más lo iba a matar”. Que cuando habla de ese señor se refiere a don P.R.G .

Indicó que anteriormente había ido a esa parcela varias veces, como siete veces, con el señor que le vendió a él y nunca había visto a ese caballero en ese sector. Que cuando le venden la parcela la casita estaba ahí, que era una mediagua.

Expresó que la persona portaba en sus manos una escopeta y lo amenaza de muerte, diciéndole que si ponía un pie más. Que estando una persona con un arma, no sabe si le va a disparar, así que con su hermano se retiran del lugar, se retiran hacia la calle, que luego no sabe el tiempo que habría pasado y llaman a Carabineros para denunciar lo que estaba pasando.

Que la persona dirige la escopeta hacia su cabeza.

Reiteró que llaman a Carabineros y Carabineros no demora en llegar, llegan cerca del mediodía, que le dicen que andaban en el sector y así que llegan rápido.

Dijo que el procedimiento que hizo Carabineros fue ingresar al predio ahí y ahí hablan con ese señor, que éste en ese momento no tenía la escopeta porque la había ido a dejar adentro de la casa. Explicó que cuando lo amenaza él va saliendo sin perder la vista en la persona porque tenía un arma, entonces la persona ingresó a la casa y ellos se quedan en la calle y de ahí estaba en ese momento Carabineros, Carabineros ingresó y conversó con el caballero, que él se quedó en la calle cuando Carabineros habla con la persona. Agregó que de ahí ve que le incautaron el arma y Carabineros los llevó a tomar una declaración al Retén.

Reiteró que Carabineros le incautó la escopeta, que en ese momento él estaba afuera en la calle, que de la calle a la casa habrán unos cincuenta metros. Que la escopeta que incautó Carabineros es la misma.

Que la persona que lo amenazó con la escopeta se encuentra presente en la sala, lo describe que está vestido con parka ploma y azul, la persona se llama P.R.G.

Que lo motiva a venir al Tribunal es que no puede hacer uso de la cosa que adquirió y lo otro es que ese señor no puede andar amenazando cuando uno adquiere un bien, que no corresponde que pasen esas cosas.

Contrainterrogado por la Defensa, reiteró que ese terreno lo compró en diciembre del 2022. Que ese terreno está en el sector de Los Hualles y son 3,7 hectáreas, que de la calle hacia adentro tiene una casa deteriorada, mediagua que se puede decir de dos aguas, que es un terreno plano. Que el predio está cercado, cercado con alambre de púa y más o menos de un metro veinte.

Reiteró que previamente había ido siete veces antes con el dueño al predio, que incluso había ingresado, explicó que el dueño le fue a mostrar el predio, le dijo con quién colindaba. Que cuando fue nunca ingresó a la casita, pero dice que no habían personas. Que las veces que fue nunca vio a don Pedro, hasta que adquirió el predio, lo compró, lo inscribe en bienes raíces y ya cuando después fue e iba a tomar posesión ahí se encuentra el señor.

Expresó que ese día 2 de abril del 2023 él llegó en vehículo con su hermano, que estacionan el vehículo afuera en la calle e ingresan al predio, pasan la entrada del predio y cuando van camino a la casita aparece don Pedro. Que después de la amenaza se retira a la calle y desde la calla llamó a Carabineros. Que ellos llegan al lugar a las once de la mañana y Carabineros llegó pasadas las doce, como media hora calcula que demoró Carabineros en llegar.

Que cuando llega Carabineros, son los Carabineros que ingresan al predio, él no ingresó. Explicó que cuando llegó Carabineros él le dice la situación, lo que estaba pasando y Carabineros hace el ingreso, que le pregunta a él y él le mostró sus escrituras y le dice a Carabineros que ingresen. Que Carabineros ingresa y se encuentran con el señor, que Carabineros ingresó por el portón que había ahí. Que luego de que ingresan él observó que Carabineros conversó con don Pedro, reitera que él se encontraba afuera en el camino, que en todo momento desde que llegó Carabineros se quedó ahí, afuera del camino porque él era el afectado. Que por lo mismo ve cuando a don Pedro lo detienen, ve cuando Carabineros ingresó al domicilio, que también ve cuando Carabineros retiró el arma incautada. Que después de eso Carabineros les informa que tienen que acompañarlos hacia el Retén a hacer la denuncia.

Que Carabineros llega y conversa con él porque él estaba afuera en la calle y él le dice a Carabineros lo que ocurrió y de ahí Carabineros hace el ingreso. Que cuando hace Carabineros el ingreso don Pedro se encontraba entre el camino y la casa, en la mitad más o menos, esperando ahí.

Aclarando sus dichos dijo que cuando llegó al predio con su hermano ingresaron al predio por el portón más chico, el portón de personas. Que el otro portón que es para vehículo estaba cerrado.

Que cuando estaban en el camino a Carabineros le muestra las escrituras para que ellos vean de que se trataba el tema y de ahí Carabineros ingresó por el mismo portón que había ingresado él junto a su hermano.

**2.- C.E.C.M**, pensionado, quien dijo que fue invitado por su hermano al predio, que llegaron más o menos a las once de la mañana al predio y fueron amenazados por la persona que estaba ahí con una escopeta, amenazándolos “los voy a matar, los voy a matar”, que en ese momento ellos andaban en un vehículo y tuvieron que salir del lugar por las amenazas que les hace ese señor y de ahí llaman a Carabineros, quienes llegaron rápido y de ahí entró por la misma persona que estaba en el lugar que los había amenazado, que le piden autorización para ingresar y ellos le contaron lo que había pasado. Así que llegan a la casa de ese señor e incautaron la escopeta con la cual los había amenazado. Expresó que eso pasó el 2/4/2023. Que su hermano se llama S.A.C.M. Que el predio está ubicado en Los Hualles, en la comuna de la Costa.

Reitero que al lugar llegaron en vehículo.

Que fueron amenazados en el mismo lugar del predio, que la amenaza consistió en hechos verbales con amenazas de muerte con la escopeta que la persona andaba trayendo en las manos, que sacó de la casa, una casa chica que estaba en el mismo predio.

Que luego de las amenazas él y su hermano se esconden detrás del vehículo, que el vehículo estaba en la entrada principal del predio y de ahí se retiran del lugar para no causar más daños mayores y de ahí llaman a Carabineros, que Carabineros llega rápido y ellos les hacen saber lo que estaban pasando. Agregó que luego con Carabineros llegaron al mismo lugar del portón principal y de ahí el señor que estaba en el predio autorizó a Carabineros para que ingresaran a incautar el arma que la tenía en la casa nuevamente guardada.

Que todo ocurrió en un período entre las once a pasadas las doce de la tarde. Contrainterrogado por la Defensa, reiteró que llegó con su hermano al predio, que llegaron movilizaron en un vehículo. Dijo recordar haber ido una vez al predio, pero pasaron por fuera no más sin conversar con nadie, solo pasaron por el lugar, que antes no había ingresado al predio.

Que el día de los hechos ellos estacionan el vehículo afuera predio, al frente, que el predio se encuentra delimitado por un cerco, dice que es una tranca normal con un portón chico que había al lado.

Que ellos en ningún momento ingresaron al predio, siempre se mantuvieron afuera.

Que el acusado los amenaza con una escopeta, porque desde el portón principal hacia la vivienda que hay en el lugar deben haber unos 50 metros, que la persona venía de otro sector e ingresó inmediatamente a la casa y sale con la escopeta haciendo el movimiento de carga y gritándolos que los va a matar porque estaban en territorio que no era de ellos.

Reitera que nunca ingresaron al interior del predio, que siempre se mantuvieron afuera del predio, en el camino, en la misma tranca.

Explicó que luego ellos salen del lugar, un poco más hacia abajo, a unos 100 metros para abajo, llaman a Carabineros y éstos llegan rápido no se demoraron más de veinte minutos o media hora.

Que cuando llega Carabineros conversan con ellos y ellos les dicen lo que había pasado. Explicó que Carabineros primero pidió autorización al mismo señor que andaba ahí, que era el Sr. Rauque para ingresar y ahí ellos le dice que tenía una escopeta, que los amenazó con esa escopeta. Que la distancia entre el cerco y la casita son unos 60 o 50 metros más o menos, que la persona andaba ahí, estaba visible ahí y los Carabineros lo llamaron y la persona les da permiso para que ingresaran hacia la vivienda y ahí incautaron el arma y de ahí se lo llevaron. Que él siempre estuvo en el mismo lugar del portón. Que una vez que el señor los autoriza a ingresar, ahí ingresó Carabineros. Que don Pedro estaba adentro de la propiedad. Que don Pedro autoriza a Carabineros a ingresar, que escucharon que Carabineros le pide permiso para ingresar y fueron a la casa y sacaron la escopeta de adentro. Que la distancia del cerco a la casa son 50 metros más o menos o 60 metros no debería haber ahí.

Que después se dirigen a prestar la declaración que haciendo ahora, la presentan a la Comisaría de San Juan de la Costa.

Que no recuerda si en su declaración mencionó que don Pedro autorizó la entrada a Carabineros. Que seguramente lo dijo porque está en la misma declaración que está haciendo ahora está estipulada la declaración que le tomaron en la Tenencia sobre los mismos hechos.

Que recuerda haber escuchado la autorización en el predio, que seguramente eso lo dijo en su declaración en Carabineros, que está seguro de la autorización de don Pedro en el predio, que autorizó a Carabineros para ingresar que Carabineros no ingresa a la fuerza, ingresó por voluntad de la persona que estaba adentro.

Exhibida la declaración prestada ante el personal de Carabineros, a fin de evidenciar contradicción, el testigo reconoció que se trata de su declaración firmada por él mismo, sin embargo, el ejercicio procesal no se pudo concretar toda vez que el testigo manifestó no entender la letra de dicha declaración ya que se encuentra manuscrita, sólo entiende partes de la declaración. Que debería aparecer escrito que escuchó a don Pedro dar autorización a Carabineros para el ingreso, dice que se ve más o menos.

Aclarando sus dichos dijo haber declarado ante Carabineros en el Retén de San Juan de la Costa, que no fue citado por el Ministerio Público para declarar nuevamente respecto a lo que ocurrió ese día, que fue citado antes de ayer para decirle que debía presentarse con fecha de hoy. Que la declaración que se le exhibió por la Defensa está manuscrita entonces hay partes cuya letra no entiende, porque eso fue escrito por Carabineros, dijo recordar que se la leen superficialmente y de ahí lo firmó. Respecto a si leyó en su declaración haber dicho que el acusado autorizó a Carabineros para entrar a su predio dice que esa parte no la tiene, que no lo tiene claro. Reiteró que ingresaron al predio, que su hermano quedaron entre el portón chico y la tranca grande, casi al frente de la entrada del portón chico, que no alcanzan a entrar porque la persona venía de alguna parte, ingresa a la casita y luego sale con la escopeta haciendo un movimiento de carga con la escopeta, baja hacia ellos y les dice que “salgan del lugar y que los va a matar si no salen del lugar” y de ahí ellos salen del lugar. Que se retiran a unos 100 metros del lugar, llaman a Carabineros y luego regresan al lugar con Carabineros, pero ahí tampoco ingresan siempre quedaron afuera. Que ahí escucha cuando Carabineros le pide a la persona autorización para entrar al predio y la persona se la da, ahí ve que Carabineros ingresa con la persona a la casita y sacan la escopeta. Luego se van al Retén a declarar.

Que es la verdad lo que está declarando, es lo que él pasó y recuerda, a lo mejor en su declaración en Carabineros a lo mejor hay inconvenientes, pero insiste en que es verdad lo que está diciendo y para evitar mal mayores se retiran del lugar.



Explicó que el señor que vive en el predio se acercó hacia el portón donde estaba Carabineros, porque Carabineros lo llamó y le pidió permiso, que él escuchó lo que hablaron ahí y ahí Carabineros le dijo que lo autorizaran para ingresar al predio, en esos términos y la persona le dijo que sí, le dijo “pasen” y ahí Carabinero entraron por el portón chico. Que el portón chico solo estaba abierto, la tranca estaba cerrada.

Que él y su hermano estaban afuera. Que recuerda que fueron dos Carabineros los que se acercan a la tranca, que habló sólo un Carabinero con la persona, el que pidió permiso para ingresar. Que en la pampa estaba el señor que vivía en lugar, que estaba a unos 10 metros de la tranca, que recuerda también había una señora ahí, que estaba a esa misma distancia del portón chico.

**3.- J.A.G.A,** Cabo 1° de Carabineros de Carabineros, quien señaló que el día 2 de abril del año 2023, estaba de servicio de primer patrullaje en el Retén de San Juan de la Costa, estaban efectuando un patrullaje preventivo por el Sector de Los Hualles, y alrededor de las 11:50 horas, se encuentran en la ruta con don S.C.M y su hermano don Carlos, quienes les señalaron que momentos antes, como aproximadamente a 100 metros de donde estaban, una persona de sexo masculino a quien identificaron como P.R.G, cuando quisieron ingresar a su predio esta persona los habría amenazado con un arma de fuego y les había señalado que si ponían un pie dentro del terreno los iba a matar. Que conforme a lo anterior, las personas se retiraron del lugar para evitar un mal mayor y ahí fue que se encuentran con ellos.

Indicó una vez que toman conocimiento concurren al lugar de los hechos en compañía de don Sergio y don Carlos y en ese momento los sale a encontrar don Pedro, quien lo hacía acompañado de su cónyuge y ahí fue que su jefe de servicio le solicitó que si podían ingresar al terreno, accediendo don Pedro, donde en ese momento don Sergio lo indica como el autor de las amenazas. Explicó que ellos con don Sergio estaban en el ingreso del predio y don Pedro venía desde el domicilio que estaba como a cincuenta metros aproximado del acceso al predio. Que una vez que los ve, sale a su encuentro. Agregó que una vez que les solicitan el ingreso ahí, le piden si podían ingresar y éste accedió con su cónyuge y ahí fue que don Sergio lo indica como el autor de las amenazas, así que su jefe de servicio, su Sargento L.A, le procede a efectuar un control de identidad investigativo, se le solicitó su cédula de identidad, posterior a eso se le comunica a don Pedro el motivo de su detención, que estaba detenido en primera instancia por las amenazas, que se le procede a dar lectura a los derechos que le asisten en su calidad de detenido, que don Pedro tomó conocimiento de eso y, en ese momento, a don Pedro se le consultó por el tema del arma de fuego, que



en primera instancia dijo que no tenía ninguna arma de fuego, que inmediatamente se le consulta nuevamente si era verdad que no tenía y ahí don Pedro dijo que sí la tenía, que la tenía al interior del domicilio que estaba a 50 metros de donde estaban, así que don Pedro en compañía de su colega y de su jefe de servicio, concurren al inmueble y él en ese momento se quedó resguardando porque la señora de don Pedro estaba un poco ofuscada y para evitar un mal mayor entre don Sergio, don Carlos y la cónyuge de don Pedro, él se quedó en el lugar. Que el Cabo Sepúlveda y con su Suboficial Ascencio concurren en compañía de don Sergio a buscar el armamento. Que cuando vuelven, volvieron con un armamento tipo escopeta, calibre 16. Que posterior a eso se retiran del sector, lo llevan al Hospital de Misión San Juan para constatar lesiones y de ahí se fueron al destacamento y proceden a llamar a la autoridad fiscalizadora para verificar si don Pedro mantenía armamento a su nombre, que toman contacto con la Autoridad Fiscalizadora de Santiago, que ahí le señalan que don Pedro no mantenía armamentos a su nombre. Además piden si era posible verificar el número de serie que mantenía el armamento, era el 37343, que le señala el funcionario que el armamento estaba inscrito a nombre de 3 personas, una persona de Concepción, otra de Coronel y otra de San Juan de la Costa, ésta última estaba fallecida, del Sector de Chanco. En definitiva el acusado no mantenía autorización para poder tener el arma.

Explicó que en el destacamento, el funcionario de Suboficial de Guardia le da a conocer nuevamente a los derechos que mantiene en su calidad de imputado, eso porque se le leen en el lugar de la detención los derechos y después fueron reiterados en el servicio de guardia. Que la lectura de derechos en el lugar fue a las 12:10 horas.

Que el imputado en un principio estaba detenido por las amenazas y ahí cambio la tipificación y pasó a ser detenido por las amenazas de muerte con arma de fuego, que eso se le señaló cuando le entregó el arma de fuego a su Suboficial Ascencio.

Dijo que le sacan fotografías al arma de fuego y al número de serie.

A continuación se procede a incorporar como medio de prueba, a través de la exhibición al testigo, un set fotográfico compuesto de tres imágenes.

Señaló el testigo que en la foto 1 se ve la escopeta que fue incautada. Que en la foto 2 se muestra la misma escopeta incautada, que verifican si mantenía munición de fuego. Que en la foto 3 se ve el número de serie que estaba un poco con oxido, pero se ve el número de serie que ya señaló.

Que la patrulla la componía su Sargento Leopoldo Ascendo, él y el Carabinero Jorge Sepúlveda Navarrete, ahora Cabo 2°.

Que la autorización dada por el imputado se plasmó en un acta de entrada y registro, la cual firmó. Explicó que para ingresar al terreno y al domicilio de don Pedro, éste firmó un acta de entrada y registro, dice creer que fue firmada a las 12:05 minutos y las diligencias culminan a las 12:15 horas. Explicó que el procedimiento lo tratan de hacer lo más rápido, ya que la señora estaba un poco ofuscada, que como ya sabían de qué se trataba el procedimiento en sí, ya le habían informado también al Suboficial de guardia para que esté atento al ingreso del control de identidad y por eso fue todo rápido, que ya tenían las actas listas en caso de que efectivamente se encontraran con la persona que fueran a sindicarlo como el autor de los hechos, por eso fue rápido el tema.

Que ellos deben verificar efectivamente si existe la amenaza en sí, verificar si existe el arma de fuego con la que causó las amenazas.

Que la persona que fue detenido aquél día se encuentra presente en la sala y la describe con la vestimenta.

Contrainterrogado por la Defensa, reiteró que concurre al lugar con su jefe de patrulla y con el Carabinero Sepúlveda y con don Sergio y don Carlos. Que su jefe de patrulla se llama L.A.M. Que al llegar al lugar se encontraba el acusado, que éste sale a su encuentro con su cónyuge, se encontraban al interior del predio, que ellos estaban en la entrada del predio, que ellos no ingresan sin que el acusado les dijera que podía ingresar. Que en ese momento le hacen un control de identidad, que eso lo hace su jefe de patrulla, que le piden su cédula de identidad y luego de eso se le comunica su detención, porque fue sindicado por don Sergio, que había sido quien lo había amenazado momentos antes. Que la detención se produce al interior del predio, que es detenido a las 12:10 horas y ahí le dan a conocer los derechos del detenido, entre ellos, el derecho a guardar silencio, el motivo de su detención, que se le traslada al destacamento, el derecho a ser entrevistado por su abogado, el derecho a que se le informen también a los familiares del motivo de su detención, que son siete. Reitera que a las 12:10 horas el imputado ya estaba detenido y ya estaba advertido de sus derechos. Que ellos le preguntan por el arma, le preguntan una vez que ya había sido informado de sus derechos. Que la primera respuesta que da don Pedro es que no tenía armamento, que ellos le vuelven a consultar por el arma. Explicó que eso fue también por el contacto que estaban ahí, porque don Sergio le decía que lo había estado amenazando con el arma, que se da esa situación. Que en ese contexto el imputado ya estaba detenido, ya que la detención fue a las

12:10 horas. Que luego se ingresó a la casa. Aclaró que a las 12:05 horas ingresaron al predio de don Pedro, ahí fue que hacen la diligencia del control de la identidad y después posteriormente lo detienen previa sindicación de don Sergio como el autor de las amenazas, quedó detenido por las amenazas, por el delito de amenazas de muerte en ese momento. Que de ahí se le consultó si mantenía armamento y de ahí fueron al domicilio, que eso habrá pasado unos dos o tres minutos después de las 12:10 horas, hasta la hora que está finalizada la diligencia en el acta de entrada y registro a las 12.15 horas más o menos. Que la detención fue a las 12:10 horas, que a las 12:15 horas habrán estado en el domicilio ya con el arma entregada por don Pedro, bajo acta. Que a las 12:05 horas ingresan al predio no al domicilio, precisó que a las 12:05 horas ingresan al predio previa autorización de don Pedro, viene la detención a las 12:10 horas, después de eso concurren con don Pedro al domicilio que está ahí mismo en el predio.

Que levantan un acta en relación con la autorización al ingreso voluntario, la que está adjunta al parte policial, que además levantan un acta de entrega voluntaria del armamento.

Preguntado por el horario que figura como hora de ingreso del acta, señaló que él en realidad no hizo el acta, pero él entiende que se comprendió desde que ingresaron al predio hasta que salieron del predio.

Que la hora de la incautación del arma fue como las 12:15 horas más o menos, pero no lo recuerda muy bien.

Que él se quedó en la entrada y ahí ingresó su jefe de servicio con el Cabo Sepúlveda. Que don Pedro en todo momento no hizo ningún problema.

Que él se quedó en la entrada, porque la Sra. de don Pedro estaba muy ofuscada y él para evitar un mal mayor se quedó en ese momento ahí. Que de la entrada al predio a la casa hay una distancia de como unos 50 metros o un poco menos. Que él se queda a esa distancia mientras don Pedro concurre a la casa con los otros funcionarios.

Que el predio tiene un cerco de madera, pero no recuerda muy bien, que no estaba en muy buenas condiciones.

Reiteró que la detención es a las 12:10 horas y el ingreso al sitio 12:05 horas.

Aclarando sus dichos explicó que el procedimiento empezó producto de se encuentran con las víctimas en la ruta U 456 del Sector Los Hualles, que ellos iban efectuando un patrullaje en un vehículo policial de servicio con uniforme, de primer patrullaje, por la Ruta U 456 y aproximadamente en el kilómetro 9,2 estaba don Sergio y don Carlos, quienes les hacen señas, que para inmediatamente ahí y ahí se entrevistan con su Suboficial Ascencio y él iba

a un costado, que les dicen que en el predio que estaba como a unos 100 metros distantes, una persona de sexo masculino a quien identificó como don P.R , lo había amenazado con un arma de fuego, quien les señaló que si ellos ponían un pie al interior del terreno los iba a matar.

Que antes del encuentro no reciben ninguna comunicación radial por los hechos.

Que luego de recibir dicha información, dijo que al saber que la persona al parecer podría tener un arma de fuego, lo primero que hacen es equiparse, ponerse el chaleco antibala que andaban trayendo y concurren inmediatamente al lugar, precisa que concurren al lugar donde fueron hechas las amenazas. Que los civiles van con ellos en su vehículo particular.

Que llegan a la entrada del predio, sabe que era la entrada porque estaba el portón de acceso, que era un portón de madera que no estaba en muy buenas condiciones, que estaba cerrado, pero se podía ingresar con facilidad, que además había maleza a los lados del portón. Que ellos presentan en el portón y ahí inmediatamente sale don Pedro de su domicilio que queda a unos 50 metros aproximadamente de donde estaban ellos, precisó que sale don Pedro con su cónyuge, que venían tranquilos y su Suboficial le dicen si podían ingresar al predio, “le dice don Pedro podemos ingresar”, que ya sabía el nombre producto de que don Sergio les había dicho el nombre. Que luego de que su Suboficial le dice a don Pedro si podían ingresar, éste le dice que no había problema que ingresen, don Pedro le dice “no hay problemas” e hizo una seña con la mano, ahí ingresan, que ingresa su Suboficial Asencio, él y el Carabinero Sepúlveda y los dos civiles se quedan en la entrada. Que ingresan los tres Carabineros y ahí su Suboficial Asencio le solicita el carnet de identidad para verificar si efectivamente era don Pedro y ahí don Sergio nuevamente les señala que era quien los había amenazado recién.

Que cuando le piden a don Pedro su carnet de identidad ésta lo pasa. Que luego de verificada su identidad su Suboficial le procede a señalar que va a pasar detenido producto de las amenazas que había sufrido y por encontrarse en flagrancia ya que habían sido unos minutos antes, amenazas que le había ocasionado a don Sergio y a don Carlos. Que el denunciante estaba afuera y cuando ellos estaban haciendo el control de identidad señala a don Pedro como la persona que lo había amenazado, el denunciante dice “él es el que me amenazó” en ese tono, que no recuerda si hubo una respuesta de parte de don Pedro, que sí recuerda que la señora empezó a gritar y empezó como a tener una discusión con don Sergio.

A continuación una vez que se le da a conocer el motivo de su detención y se le empezaron a leer sus derechos que mantiene en calidad de imputado y ahí hubo como una discusión y

empezaron a decir el armamento, su Suboficial le consulta si mantiene un armamento en su domicilio, que en primera instancia dice que no, que de nuevo se le consulta si tiene un armamento y ahí don Pedro dice que sí, que efectivamente tiene un armamento en su domicilio, en su pieza al parecer dijo, pero no lo recuerda bien. Que en definitiva reconoce que tenía un armamento. Ahí él le dice a su Suboficial que se iba a mantener en el lugar, porque producto de lo que estaba pasando ahí, para evitar un mal mayor entre la cónyuge de don Pedro y don Sergio y don Carlos y ahí concurre su Suboficial Asencio con el Carabinero Sepúlveda en compañía de don Pedro al interior del domicilio, directamente a la casa de don Pedro, ahí pasan un par de minutos. Que no alcanzan a estar un minuto ahí que se devuelven con el armamento. Que los ve entrar y al minuto los ve salir, que ahí ve cuando su Suboficial Asencio traía un arma, que era una escopeta calibre 16. Que levantan el arma bajo acta y después se fijó fotográficamente, que no había nada más que levantar.

Que el imputado siempre tuvo una actitud de cooperar con el procedimiento.

Que después lo trasladan al Hospital de Misión San Juan para constatar sus lesiones.

Que ellos ingresan por el portón que estaba en regular estado, que no recuerda si había otro acceso al predio. Solo le llamó la atención el portón que no estaba en buenas condiciones, pero ninguna otra cosa le llamó la atención.

Explicó que cuando se le pregunta al acusado por el armamento y dijo que sí, dijo que lo acompañen al domicilio a buscar el armamento, ahí va su Suboficial y el otro Carabinero él no va. Que con el acta con la que ingresaron en primera instancia dieron a entender que ya estaban autorizados en primera instancia para ingresar, que se refiere al acta de entrada y registro al predio, con esa autorización ingresan al predio, hacen el control de identidad, detienen al acusado luego de la sindicación de la víctima en flagrancia, le dan a conocer el motivo de la detención en esa instancia por el delito de amenazas de muerte, le dan lectura a sus derechos y ahí firmó el acta de entrada y registro y la de lectura de derechos. Que la detención fue a las 12:10 horas.

Que luego de que le preguntan por el armamento y el acusado le dice que sí la van a buscar con el acusado, pero ahí lamentablemente no hay otra acta de entrada y registro.

Que su Suboficial Asencio con el Carabinero Sepúlveda ingresan al inmueble. Que en el destacamento firma una nueva acta donde se le leen los derechos.

Que en el lugar también firmó el acta de entrega del armamento, esa acta es de las 12:15 horas cuando termina todo el procedimiento.

Que al no haber ingresado al domicilio no sabe dónde estaba el arma, que sus colegas le comentaron que el arma estaba en una pieza destinada a dormitorio, más allá de eso no sabe.

Que una vez que el acusado entregó el arma de fuego, ahí se le señaló a don Pedro que la detención había cambiado la tipificación, que ya no pasaba detenido solamente por las amenazas sino que por las amenazas con arma de fuego.

**4. J.I.S.N**, Cabo 2°, de Carabineros, quien dijo haber participado en el ingreso al domicilio, en la detención del imputado, en el traslado hacia el Hospital y al destacamento y en la confección de actas.

Señaló que mientras realizaban un recorrido preventivo por la Ruta U-456, aproximadamente en el kilómetro 9, interceptan a unas personas que se bajaron de un vehículo, o sea, la víctima con su hermano manifestando que habían sido amenazados de muerte, que fue amenazado porque quería ingresar a su predio. Que a verificar lo que había sucedido, proceden a concurrir con la víctima, quien sindicó cual era el domicilio y la entrada principal del predio. Que cuando ellos llegan el imputado los ve que ellos estaban afuera, así que sale de su domicilio, manifestando que don Sergio como don Carlos no podían ingresar al predio porque no tenían permitido ingresar ya que no eran los dueños. Que al momento ellos de ingresar al domicilio, bajo el permiso del imputado, quien firma bajo acta el ingreso, proceden a la detención del imputado por las amenazas de muerte. Que cuando proceden a la detención del imputado ellos le preguntan también si mantenía un armamento de fuego, que el imputado manifestó que no tenía, para posterior a viva voz manifestó voluntariamente que mantenía un armamento de fuego en su domicilio, en el dormitorio. Tras lo mencionado por el imputado, ellos procedieron a ingresar al domicilio en compañía éste, quien sindicó que estaba encima de su cama. Que ellos verifican que era un arma larga, tipo escopeta, que tenía el número de serie 37343. Que incautan el armamento y salen del domicilio siendo las 12:15 horas. Que luego lo proceden a trasladar al Hospital Base como al destacamento. Señaló que don Sergio y don Carlos manifestaron que el imputado presente lo había amenazado de muerte con una escopeta que tenía en sus manos y eso había sucedido el 2 de abril del 2023, como a las 11:50 o 11:55 horas aproximadamente. Que ese fue su relato verbal.

Que concurren al lugar y al momento que la víctima les manifiesta lo que le había sucedido, que ellos proceden a realizar la actuación autónoma de Carabineros, concurren directamente con las víctimas al predio, que la víctima sindicó cual era el predio y como el acceso principal.



Que ellos todavía no ingresaban, cuando el imputado se acerca a ellos. Precisa que el imputado se acerca desde su domicilio, que del ingreso principal al domicilio son 50 metros aproximadamente, que cuando ellas estaban en el acceso principal, el imputado sale de su domicilio y camina hacia el ingreso principal, que es una tranca de madera. Que el imputado se acercó manifestando a viva voz que don Sergio como don Carlos no podían acercarse y no podían entrar, ya que el predio era del imputado.

Explicó que el ingreso principal era una tranca tipo argentina con malla. Que no tenía ningún ingreso más, por eso dice que era el ingreso principal.

Que el imputado al acercarse a ellos manifiesta primero que don Carlos y don Sergio no podían hacer ingreso al predio, por lo que ellos, le piden autorización para poder ingresar al predio y ellos proceder a la detención del imputado, toda vez que en primera instancia fue detenido por la amenaza de muerte hacia las víctimas. Que al momento de su detención se le consulta si mantenía un armamento de fuego, ya que por lo sindicado por las víctimas éste mantenía tras las amenazas una escopeta en sus manos. Que manifiesta a viva voz que no, para posterior el imputado sin hacerle ninguna pregunta posterior manifiesta que mantenía un armamento en su dormitorio dentro del inmueble. Que ahí, un funcionario se quedó afuera y ellos, él y su Suboficial ingresan al domicilio en compañía del imputado y procedieron a verificar que estaba encima de la cama un armamento de fuego, tipo escopeta con un número de serie 37343. Que se incauta bajo acta, la cual firma el imputado, porque fue una entrega voluntaria, en definitiva, dice que se incauta, firman las actas y se retiran del domicilio. Especifica que firma un acta de ingreso al domicilio, que está adjunta al parte policial.

Contrainterrogado por la Defensa, señaló que se encuentran con las personas en la vía pública quienes les dicen que momentos antes habían sido amenazados de muerte. Que posteriormente se dirigen al lugar, que eran tres colegas. Que cuando llegan al lugar dice haber observado que el acceso estaba cerrado y no había nadie en el predio. Explicó que ellos llegaron con balizas y aparatos sonoros, entonces don Pedro sale de su domicilio y ahí ellos se percatan de que había una persona dentro del predio, se refiere a que sale de la casa que está a 50 metros aproximadamente del ingreso principal, que es la tranca de madera. Que luego se dirige hacia el ingreso principal y quedó dentro del predio y ellos se encontraban fuera del predio. Que en ese momento don Sergio sindicó al imputado como el autor de las amenazas. Que luego don Pedro les autoriza el ingreso, ahí le dan a conocer el motivo de la detención y luego proceden a la detención y se le dan a conocer sus derechos como detenidos. Que esa detención se hace en base a la sindicación directa de la víctima.

Que una vez detenido el imputado le informan sus derechos, esto es, que tiene un trato justo, que puede llamar a un familiar, se le da a conocer el motivo de su detención. Que la detención fue a las 12:10 horas. Que luego se le consulta por el arma toda vez que la víctima indica que el imputado mantenía tras la amenaza una escopeta entre sus manos. Que ya estaba detenido. Que al momento de preguntarle por la escopeta el imputado ya tenía conocimiento de su derecho a guardar silencio. Preciso que le hacen una primera pregunta a lo cual el imputado dice que no y que no le preguntan más, porque después posteriormente el imputado manifiesta que mantenía un armamento en el interior del domicilio. Que voluntariamente dice que mantenía el arma, que ellos no le hacen una segunda pregunta, reitera que fue solamente una pregunta. Que luego ingresan al domicilio y se levanta el acta de incautación del armamento, porque el acta de ingreso al predio y del domicilio estaba en el acta de ingreso. Que no se confecciona otra acta de entrada e ingreso, solo hay un acta y el horario de ingreso fue a las 12:05 y finalizaron a las 12:15 horas y el horario de detención fue a las 12:10 horas, cinco minutos después del ingreso, eso aproximadamente.

Aclarando sus dichos dijo que él confeccionó el set fotográfico de la escopeta, el acta de derechos del detenido y el acta de entrada y registro. Que el horario del acta de entrada y registro es a las 12:05 horas, ahí ingresan al predio y proceden a la detención a las 12:10 horas por el motivo del delito de amenazas de muerte al haber sido sindicado por la víctima don Sergio cuyo apellido no recuerda.

Reiteró que al imputado se le consulta por el armamento de fuego que mantenía en sus manos al momento de las amenazas, según lo dicho por la víctima y el imputado dice que no mantiene. Que pasaron segundos y el imputado manifestó que sí tenía en su poder un armamento, que lo tenía en su domicilio, en el dormitorio encima de la cama. Que ingresan a la casa en compañía del imputado y también ingresó él y su Sargento Asencio Mansilla, jefe de Servicio y el Cabo González se queda afuera para resguardar el lugar.

Que para ingresar al inmueble no confeccionan una nueva acta porque se había confeccionado antes, la de las 12:05 horas, para ingresar al predio y en la misma acta se confecciona que fue a casa domicilio igual. Que en el acta colocan el Sector Los Hualles, Ruta 456, kilómetro 9 aproximado, de la comuna de San Juan de la Costa, que eso es lo que dice el acta de entrada y registro a ese lugar.

Que el arma fue encontrada sobre una cama, que era una casa de dos ambientes. Que la cónyuge del imputado ingresa a la casa junto con ellos, porque no la podían retener, preciso que ingresan los cuatro. Que al interior del inmueble no recuerda si había alguien más.



Que toman conocimiento de los hechos porque mientras realizaban el patrullaje, al llegar al kilómetro 9 o 9,5, a metros del domicilio, se interceptan con un vehículo, que el vehículo iba en circulación en contra de ellos, los interceptan, se bajan rápido del vehículo y les indican que ellos querían ingresar a su predio y fueron amenazados por una persona que estaba en el interior con una escopeta en sus manos.

Que, incorpora **prueba pericial**, consistente en la declaración del perito N.F.E.B., Teniente de Carabineros, quien dio a conocer las diligencias periciales balísticas contenidas en el informe pericial balístico armas N° 242-2023, a requerimiento de la Fiscalía Local de Osorno, en dependencias de la Sección de Criminalística Puerto Montt, en su calidad de perito balístico y armero, tuvo como elemento ofrecido una escopeta incriminada sin marca y sin modelo, calibre 16 de caza, la cual fue rotulada como AF1 y se encontraba anexada al formulario NUE N° 3911328. Agregó que dicha escopeta correspondía a un arma de fuego, calibre 16 de caza, el cual mantenía un número de serie correspondiente al 37343. Que así mismo procedió a hacer pruebas de aptitud para el disparo utilizando para ello munición de cargo fiscal de Carabineros y se logró determinar que la escopeta incriminada se encontraba apta para el disparo.

Indicó que se consultó igual a los sistemas de encargo policial y dicha escopeta no presentaba encargo y así mismo se obtuvieron vainas y parte de la perdigonada resultante de la prueba de disparo, una de esas vainas fue remitida al sistema integrado de identificación balística, a la Sección de Criminalística Concepción, para una posible correlación en dicha base de dato de la evidencia balística.

Concluyó que la evidencia incriminada correspondía a un arma de fuego, del tipo escopeta, la cual se encontraba en buen funcionamiento mecánico, apta para el disparo, no presentaba encargos policiales y se recuperaron las respectivas vainas perdigonadas testigos.

Interrogado por el Fiscal, señaló que la escopeta estaba en buenas condiciones de funcionamiento mecánico, no obstante su estado de conservación se encontraba irregular, en el sentido de que presentaba gran suciedad en sus mecanismos internos como en el cañón, lo que sin embargo no afectó el normal funcionamiento y aptitud para el disparo de la escopeta.

Que la escopeta no mantenía munición, no obstante, se utilizó munición de cargo fiscal compatible con la escopeta incriminada, en este caso, se utilizaron dos cartuchos calibre 16 compatible con la escopeta y es una munición que mantiene proyectiles múltiples del tipo perdigones utilizados comúnmente para la caza.

Que al informe pericial se adjuntó una fotografía del arma incriminada y una fotografía del número de serie que se encontraba troquelado en el arma.

A continuación se incorpora como medio de prueba dos fotografías adjuntas al informe pericial N° 242-2023.

Señaló el perito que en la foto 1 se observa la escopeta incriminada, que es una fotografía particular de la escopeta incriminada, rotulada AF 1 anexada al NUE 3911328. Que aproximadamente la escopeta incriminada rotulada como AF 1 mantenía un largo de un metro 15 centímetros.

La foto 2 dijo que ilustra una fotografía particular del número de serie de la escopeta incriminada rotulada como AF 1, que ese troquelado se ubicaba en la zona posterior del arco guardamonte con el número 37343.

Finalmente habló de su experiencia como perito. Que la Defensa no formuló preguntas.

Finalmente se incorpora **prueba documental** consistente en el Oficio N° 90, de fecha 14 de abril de 2023, suscrito por el Jefe de la Autoridad Fiscalizadora NR. 086, Osorno, Diego A. Gajardo Buzeta, Mayor de Carabineros, documento dirigido a la Fiscalía Local de Osorno, en donde se informa sobre el imputado P.B.R.G, cédula identidad N° 10.414.XXX-X, consultado en la base de datos a la fecha no registra armas de fuego inscritas a su nombre, no cuenta con permiso para tenencia, porte o transporte de armas y/o municiones. Como observación se indica que registra una anotación sobre medida cautelar artículo 9 letra c) de la Ley 20.066 desde 05.04.2023 con vigencia indefinida. Respecto al arma tipo escopeta, serie N° 37343, se realizó la búsqueda en la base de datos, considerando sólo como dato de búsqueda el número de serie, se encuentra registrada a nombre de R.A.J.C . Id. 1.581.XXX-X (fallecido), calibre 16, sin marca, con domicilio de inscripción en Chanco, comuna de San Juan de la Costa.

**SEXTO: Prueba de la Defensa.** La Defensa rindió **prueba testimonial** mediante la declaración de la testigo N.D.C.T.Q, dueña de casa quien indicó que llegó el caballero al terreno, entra a romper candados y de ahí sale su marido y en ese instante llegan Carabineros y de ahí llegan 3 Carabinero, entran al terreno, que uno queda por dentro del camino hacia dentro del terreno y dos suben hacia la casa. Agregó que de ahí ellos comienzan a conversar con su marido y ella se queda con el Carabinero que estaba abajo en el camino pero por dentro del terreno y ellos suben hacia la casa a conversar con su marido y ahí comienzan exigiéndole para poder abrir una bodega donde hay herramientas y

después comienzan para poder entrar hacia la casa y entran sin ninguna autorización sin ningún permiso. Que eso fue el 2 de abril del 2023, de 11 a 12.

Que ese caballero que entra al terreno a romper candados es don Carrasco, que éste andaba con más personas, que cuando lo ve andaba con dos personas y en ese instante llega otro auto y no sabe quiénes eran.

Que sale su marido de la casa y ahí llega abajo a la tranca y de ahí el Carrasco sale hacia el camino y en ese instante llegaron los Carabineros. Que Carrasco sale al camino. Que Carrasco entró al predio y ahí fue que su marido fue a sacar el arma para intimidarlo.

Explicó que luego que se va Carrasco su marido regresa a la casa y luego llegan tres Carabineros, que llegan “detracito” no más. Que cuando llega Carabineros su marido andaba alrededor del campo. Que al llegar Carabinero empezaron a investigar a su marido, entran al predio, precisó que llegaron y hablaron con Carrasco y entran al tiro al predio.

Que Carabineros llega y entra inmediatamente al predio, que ella estaba en su casa y tenía vista para la entrada y pudo ver que Carabineros llegó y entró. Que estando dentro del predio Carabineros hablan con su marido, que esa conversación fue dentro del predio. Que luego suben a la casa a conversar con su marido, que eso fue afuera de la casa. Que luego van a una bodega, le exigieron abrir su bodega de herramientas y de ahí su marido lo abrió para que vean lo que había ahí y después se dirigen a la casa.

Que la distancia entre la entrada al predio, del cerco a la casa dice que es cerquita.

Indicó que ella ve de abajo cuando Carabineros entra a la casa, porque ella estaba abajo a la orilla del camino con el otro Carabinero que estaba dentro del terreno y de ahí ellos suben a conversar con su marido y cuando ella ve que iban entrando para la casa ahí ella sube, ella se va corriendo y entró a la casa a ver porque ella dijo que no tenían autorización para entrar a un terreno ni menos a una casa sin ningún permiso, que ella se los dijo. Que ella entró a la casa y ellos ya venían saliendo y ahí le hicieron que su marido tenía que firmar un documento y su marido lo firmó. Que retiraron el arma.

Que después su marido lo llevaron detenido. Que su marido estuvo detenido en Osorno y no regresó al tiro.

Que ella vive en ese lugar como 34 años, que ahí vivía en principio con su marido y sus hijos, pero sus hijos crecieron, se casaron y se fueron.

Que al interior del predio está la casa donde viven y de ahí está la bodega de las herramientas y de ahí otra mediagua donde están los animalistas.

Que llegó ella hasta sexto básico y de ahí se ha dedicado a dueña de casa. Contrainterrogada por el Fiscal, dijo que es la primera vez que declara.

**SÉPTIMO: Alegatos de clausura.** Que haciendo uso de la palabra, el Sr. **Fiscal** insistió en su hipótesis acusatoria haciendo un análisis de la prueba rendida en relación con la acreditación de los delitos acusados, tanto los elementos subjetivos como objetivos. Dice que hubo una interacción entre Carabineros y el acusado, que Carabineros le pidió permiso verbal, aquello ratificado por el testigo Carlos y por los funcionarios policiales, así ingresa Carabineros en virtud de aquella autorización verbal. Así, en primer lugar se procede a la detención por el delito de amenazas y luego Carabineros le requiere la autorización, no discutiéndose la existencia del acta de lectura de derechos y el acta de entrada y registro que terminó a las 12:15 y hubo una entrada y registro para todo el inmueble lo que comprendía la casa.

Dijo que el procedimiento se ajustó a la legalidad y, en tal sentido, reiteró la jurisprudencia a la que hizo referencia en sus alegatos de apertura, expresando que como principio general la investigación se desarrolla por instrucción del Fiscal y sólo se otorga ciertos grados de autonomía a la Policía, citando el artículo 83 letra b del Código Procesal Penal. En definitiva dijo que se actuó correctamente por Carabineros, toda vez que había una víctima que señalaba que había sido amenazada con arma de fuego y que existieron las autorizaciones, que se actuó conforme al artículo 83 letra a) y solicitó se condene al acusado por ambos ilícitos. **En la réplica**, cuestionó los dichos del acusado toda vez que evidencia una memoria selectiva. En lo demás reiteró sus planteamientos, que Carabinero cumplió con sus obligaciones legales del artículo 83 letra a) y, en el evento de estimar que hay un vicio de ilegalidad, dijo que ya se estaba en el lugar y con la detención ya había un hallazgo inevitable de la escopeta, por el contexto de la flagrancia ya que la víctima reclama protección.

**La Defensa** mantuvo su postura en cuanto a que se declare la absolución de su representado por infracción a las garantías constitucionales. En atención a que con el mérito de la prueba rendida existen serias dudas en el proceder de las policías en cuanto al ingreso tanto al predio como al domicilio de su representado, detención que fue posterior al ingreso y luego de ser detenido, dijo que tampoco se le respetó su derecho a guardar silencio. Que la supuesta autorización para ingresar al predio, que su parte controvierte, de ninguna manera puede ser

extensible al domicilio teniendo presente que dentro del predio existen dos inmuebles a lo menos una bodega y el propio domicilio. Que si ya estaba detenido su representado lo que correspondía era llevarlo al Retén y luego ser puesto a disposición del Juez de Garantía pero no mantenerse en el lugar realizando diligencias autónomas no autorizadas, en tanto las víctimas en ese momento ya estaban debidamente resguardadas. A continuación refiere los dichos de su defendido y de los testigos civiles, estimando que la declaración del testigo Carlos Carrasco falta a la verdad, ya que dio una lectura antojadiza de su declaración policial la que no se condice con los dichos dados en juicio. A su vez dijo que la declaración del personal de Carabineros es escueta e inconsistente, toda vez que el encargado del procedimiento fue don Leopoldo Asencio, quien no declara en juicio y fue quien requirió la autorización. Finalmente refirió los dichos de la testigo de su parte e insistió en que el procedimiento policial fue realizado de manera ilegal, efectuando diligencias investigativas sin la dirección de la fiscalía, al margen de lo dispuesto en el Código Adjetivo, atentando contra las garantías constitucionales del derecho a la intimidad, inviolabilidad del hogar y, consecuentemente, el debido proceso. **En la réplica**, insistió en sus planteamientos, que no existe ningún acta que dé cuenta que el acusado autorizó el ingreso a su domicilio y consecuentemente a la incautación del arma, por lo que la obtención de la misma fue con infracción de garantías fundamentales. Insistiendo en que la prueba se valore negativamente e insiste en su petición de absolución.

**OCTAVO: Decisión del Tribunal:** Que, el Tribunal en la oportunidad consignada en el artículo 339 del Código Procesal Penal, emitió veredicto absolutorio respecto del acusado P.B.R.G por los hechos imputados en su contra y en donde se le atribuía participación en calidad de autor directo de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798 y un delito consumado de amenazas del artículo 296 N° 3 del Código Penal, hechos que habrían ocurrido el día 2 de abril del año 2023 en la Ruta U-456, altura del Km. 9.2, Sector Los Hualles, comuna de San Juan de la Costa.

Que la decisión de absolución encuentra fundamento en que el actuar de los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento, específicamente, el ingreso, registro e incautación de la evidencia correspondiente a la escopeta individualizada en la acusación desde el inmueble del imputado, fue realizado al margen de la ley, al no haberse acreditado, más allá de toda duda razonable, que éste dio la autorización para el ingreso a su propiedad, en los

términos previstos en el artículo 205 del Código Procesal Penal, vulnerando así su garantía a la inviolabilidad del hogar.

Que fueron escuchados los testimonios de los testigos S.C.M y C.C.M, el primero de ellos a quien el Ministerio Público confirió la calidad de víctima en la presente causa, ambos respecto a lo debatido, esto es, al hecho de haberse requerido por los funcionarios de Carabineros autorización a don P.R para ingresar al predio, dan versiones dispares. Así, mientras Sergio Carrasco manifestó que para ingresar al predio le preguntan a él y él le mostró sus escrituras y le dice a Carabineros que ingresen, luego de lo cual Carabineros ingresó por el portón que había ahí y se encuentra con el acusado, observando que Carabineros conversa con don Pedro, permaneciendo él afuera del camino. El testigo C.C.M expresó que el señor que vive en el predio, el acusado, se acercó hacia el portón donde estaba Carabineros, porque Carabineros lo llamó y le pidió permiso, que él escuchó lo que hablaron ahí y ahí Carabineros le dijo que lo autorizaran para ingresar al predio, en esos términos y la persona le dijo que sí, le dijo “pasen” y ahí Carabinero entró por el portón chico.

Conforme a lo anterior, mientras el testigo víctima da cuenta de haber entregado la autorización para el ingreso al predio en atención a haber exhibidos las escrituras que lo acreditaban como propietario del mismo y que luego que aquello ingresó Carabineros y conversó con el acusado, su hermano, el testigo C.C.M, dijo haber escuchado cuando Carabineros le pide al acusado autorización para entrar, contestando el acusado que “pasen”. Que los dichos de éste último testigo no pudieron ser contrastados con lo declarado por el mismo durante la investigación, toda vez que habiéndose solicitado por la Defensa la realización del ejercicio procesal con el fin de evidenciar contradicción, aquello no se pudo realizar toda vez que el documento sobre el cual se pretendió hacer el ejercicio estaba escrito en letra manuscrita y no fue entendible para el testigo, con lo que se imposibilitó contrastar sus versiones a objeto de dotarlas de mayor fuerza y certeza, lo que sumado a lo contradictorio de la versión que sobre el punto entregó su hermano, merma la credibilidad del testigo. Sobre el particular valga señalar igualmente que durante el curso de la investigación el testigo Carlos Carrasco Muñoz no vuelve a prestar declaración ante el Ministerio Público, por lo que la única declaración entregada lo fue el día de ocurrencia de los hechos, tomadas por funcionarios de Carabineros, reconociendo incluso el mismo testigo que aquella puede haber tenido inconvenientes.

En cuanto a haberse requerido del acusado autorización para el ingreso a su propiedad, también se refirieron los funcionarios de Carabineros que declararon en el juicio, los testigos



J.G y J.S , los que son coincidentes en indicar que aquella fue solicitada por el jefe del servicio, el Sargento L.A.M, en razón de ser el funcionario que estaba a cargo del procedimiento, por lo que la interacción a objeto de tener claridad en qué términos se solicitó la autorización, si aquella abarca tanto el predio como la vivienda y la bodega del acusado y cómo éste otorgó dicha autorización, previa advertencia de sus derechos, no pudo conocerse de la fuente primaria de la información, en razón de no haber comparecido a declarar el testigo antes mencionado. Que sí coinciden los funcionarios policiales que depusieron en juicio en el hecho de que luego de ingresar al predio, el jefe de servicio procede a efectuarle un control de identidad investigativo al acusado, requiriéndole la exhibición de su cédula de identidad a objeto de verificar que efectivamente se trataba de don Pedro y luego de aquello, siendo sindicado por la víctima como la persona quien momentos antes lo había amenazado de muerte, encontrándose aún en situación de flagrancia, proceden a su detención indicándole como motivo de la misma la autoría en un delito de amenazas y dándole lectura a los derechos que le asisten en su calidad de detenido, aun cuando no fueron contestes en el detalle de los mismos. Que luego, ya detenido el acusado, dicen haberle preguntado por la existencia de una escopeta utilizada mientras se profirieron las amenazas, discrepando los testigos en qué términos aquella información fue requerida por el encargado del procedimiento, mientras el testigo J.G dijo que se le consultó una vez y el acusado lo negó y que ante una segunda pregunta el acusado confesó tener el arma de fuego en su casa, el testigo J.S dijo que aquello le fue consultado sólo una vez y el acusado dijo no tener armas de fuego y luego, casi de manera inmediata, profirió, sin un nuevo requerimiento, de mutuo propio y a viva voz tener el arma de fuego en su casa.

Que fue concordante la información de parte del personal policial en cuanto a existir un acta de entrada y registro cuyo horario fue fijado a las 12:05 horas, que la detención se produjo a las 12:10 horas y que el procedimiento con la incautación del arma concluyó a las 12:15 horas, así mismo, que dicho documento fue firmado por el acusado, cuestión que no éste no negó, más allá de plantear no saber lo que firmó.

Sin embargo, más allá de dicha formalidad lo cierto es que dada las características del lugar cerrado al que se ingresó por parte de los funcionarios aprehensores, esto es, un predio de una cabida de 3,7 hectáreas con a lo menos dos construcciones en su interior, una destinada a bodega y otra destinada a morada o casa habitación del acusado y su grupo familiar, cobra relevancia clarificar en qué términos fue solicitada la autorización de ingreso, para qué fin y en qué términos fue otorgada, teniendo presente que quien estuvo a cargo de la confección

de dicha acta fue el Cabo 2° J.S.N, quien en su declaración dijo que aquella autorizaba el ingreso al Sector Los Hualles, Ruta 456, kilómetro 9 aproximado, de la comuna de San Juan de la Costa.

En cuanto a poder determinar en qué términos fue entregada la autorización por el acusado para el ingreso a su propiedad, los dichos de los funcionarios de Carabineros tampoco entregaron claridad sobre lo mismo. El testigo J.G.A dijo que su jefe de servicio le solicitó a don Pedro si podían ingresar al terreno, accediendo don Pedro, expresiones que luego solicitada su precisión dijo que su Suboficial le dice si podían ingresar al predio, "**le dice don Pedro podemos ingresar**", luego éste le dice que no había problema que ingresen, don Pedro le dice "**no hay problemas**" e hizo una seña con la mano y ahí ingresan, ingresa su Suboficial Asencio, él y el Carabinero Sepúlveda y los dos civiles se quedan en la entrada. Así explicó que con el acta con la que ingresaron en primera instancia dieron a entender que ya estaban autorizados para ingresar y que con dicha autorización ingresan al predio, hacen el control de identidad, detienen al acusado luego de la sindicación de la víctima en flagrancia, le dan a conocer el motivo de la detención en esa instancia por el delito de amenazas de muerte, le dan lectura a sus derechos y ahí firmó el acta de entrada y registro y la de lectura de derechos a las 12:05 horas, procediendo a su detención a las 12:10 horas; que luego de que le preguntan por el armamento y el acusado en una segunda oportunidad les dice que sí, la van a buscar con el acusado, pero ahí lamentablemente, no hay otra acta de entrada y registro.

Por su parte, el testigo J.S.N, expresó que para ingresar al inmueble no confeccionan una nueva acta porque se había confeccionado antes, la de las 12:05 horas, para ingresar al predio y en la misma acta se confecciona que fue al domicilio igual, ya que en el acta colocan como lugar de ingreso el Sector Los Hualles, Ruta 456, kilómetro 9 aproximado, de la comuna de San Juan de la Costa.

De los dichos de los testigos antes referidos, queda claro que la autorización entregada en su momento por el acusado lo fue para el ingreso al predio, más no ha se ha acreditado por sobre toda duda razonable, que aquella se haya extendido a la casa o morada que el acusado compartía junto a su grupo familiar, toda vez que más allá de lo que se pueda estipular en el acta de entrada y registro, al acusado le fue solicitado la autorización para ingresar al predio, en circunstancias que el personal policial se encontraba a las afuera del portón de ingreso al mismo en compañía de quienes individualizaron como víctimas del delito de amenazas. A continuación, de acuerdo a la dinámica de los hechos, no existe claridad de



que el acusado haya permitido el ingreso voluntario a la casa o inmueble que le servía como habitación o morada y que se encontraba a unos 50 metros aproximadamente del ingreso al predio, indicando el testigo González Aravena que entendieron que sí había otorgado dicha autorización y el testigo Sepúlveda Navarrete, que la autorización dada de manera primaria los autorizaba para ir igualmente a la casa habitación.

Que dada la naturaleza de la diligencia investigativa a realizar por el personal policial, la que involucraba la afectación o perturbación de los derechos fundamentales a la privacidad e inviolabilidad del hogar, reconocidos en los números 4 y 5 de la Constitución Política de la República así como en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la interpretación a dicha autorización debe ser restrictiva, toda vez que la protección de los derechos fundamentales amenazados o conculcados por la diligencia en cuestión, así lo exige, a objeto de que aquellas actuaciones que limiten los derechos del imputado o el ejercicio de alguna de sus facultades, no se apliquen a casos no regulados o bajo requisitos menos exigentes que los previstos expresamente por el legislador.

En tal sentido, la autorización entregada por el acusado debía entenderse dada sólo para ingresar al predio para dialogar con el imputado, en el entendido que el personal policial se encontraba fuera del cierre de dicha propiedad y, una vez permitido su ingreso de manera voluntaria por el acusado, aquello lo fue para verificar la identidad del acusado y, luego de la sindicación hecha por las víctimas en el lugar y encontrándose aún dentro del marco de la comisión de un delito en situación de flagrancia, proceder a su detención, actuaciones que así se realizaron conforme dieron cuenta los funcionarios de Carabineros que depusieron en el juicio, sin embargo, dicha autorización no los habilitaba para ingresar a la casa del acusado, pues aquella se encuentra al amparo de una protección específica y mayor consagrada a nivel constitucional y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, según la normativa ya citada, lo que lleva a concluir que al ingresar al inmueble, que constituía el hogar del acusado, se requería de una autorización específica otorgada por algún titular del domicilio o de la autoridad competente.

Ahora bien y, aun entendiendo que la actuación del personal de Carabineros se encontraba amparada al tenor del artículo 83 del Código Procesal Penal por encontrarnos ante la comisión de un ilícito en flagrancia, aquella circunstancia habilitaba al personal policial para ejecutar la detención del sujeto activo y recoger medios de comprobación del delito que estuvieran a la vista, sin alcanzar aquellos que estuvieran en un inmueble distinto del lugar

en donde fue detenido el imputado, lugar que se encuentra dotado de la mayor protección jurídica que contempla nuestro ordenamiento jurídico y que por lo mismo para su ingreso requería haber precedido de una autorización, bien del propietario del inmueble o de la autoridad judicial competente, lo que no se verificó en la especie.

En tal sentido y, tal como lo reconoce el Sr. Fiscal en sus alegatos, si bien el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, tal regulación contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces.

Que el artículo 83 del Código Procesal Penal establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para, entre otros, en su letra b) practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley. Así, por lo demás lo alude el Sr. Fiscal como argumento de la validez de la actuación policial, lo que relaciona con el artículo 130 del Código Procesal Penal que define cuando se entiende estar frente a una situación de flagrancia, señalando que se halla en ella, entre otros, el que acabare de cometer un delito.

Dicho lo anterior, cabe analizar si el ingreso efectuado por el personal policial a la casa habitación del acusado lo fue en el marco de las diligencias autónomas a las que estaban autorizados en razón de una hipótesis de flagrancia. Al respecto, conforme a lo referidos por los testigos de cargo en el juicio, la entrada y registro de la casa habitación del acusado lo fue luego de constituirse el personal policial en el predio del acusado y luego de detenido, le requirieron información acerca de la existencia de una escopeta la cual, según la versión del denunciante, habría sido utilizada al momento de proferirse amenazas de muerte. Así las cosas aparece de manifiesto que los funcionarios al concurrir al domicilio ubicado en el Km. 9,2 de la Ruta U-456, del Sector Los Hualles, comuna de San Juan de la Costa, no percibieron mediante sus sentidos la existencia de un arma de fuego sino que ellos fueron quienes indagaron al respecto. En las circunstancias expuestas y, como consecuencias de la información obtenida, ingresan a la casa habitación del acusado y se percatan de la existencia de una escopeta en su interior, en un dormitorio, conforme fue señalado por el propio acusado. Por lo anterior y, en lo que dice relación con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, no existía una situación de flagrancia que permitiera la incautación de la

especie sin autorización previa, puesto que no hubo una constatación personal de los agentes de la comisión de un delito en los términos de la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, sino que, por el contrario, fue a resultas de actividades autónomas de investigación sin habilitación legal para ser practicadas ni sostenidas en una instrucción fiscal.

Que, conforme lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema, la flagrancia encierra en sí las pruebas de su realización, es la percepción personal del hecho delictivo, que se ve, se observa, de manera que en esta situación se precisa de una inmediata intervención policial a fin de que cesen el delito y sus efectos. Por ello, si no hay percepción sensorial de la comisión de un delito, no habrá flagrancia, sino que sólo se estará ante una actuación por sospecha (SCS Rol N° 38691-17 de 16 de octubre de 2017 y Rol N° 30240-21 de 21 de septiembre de 2021)

En definitiva, el análisis de la prueba producida en juicio otorga un punto de verdadera duda razonable en cuanto al hecho de haber otorgado el acusado Pedro Bernardo Rauque Gudal su autorización voluntaria a los funcionarios policiales para el ingreso y registro de su domicilio.

Que tratándose de una entrada y registro a un domicilio particular, hipótesis en la que se restringen o perturban derechos de los ocupantes, resulta aplicable el artículo 205 del Código Procesal Penal. Esta norma requiere que el propietario o encargado del lugar consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga autorización del juez, para el evento que no se cuente con ese permiso; resultando procedente en los casos en que se presumiere que el imputado o medios de comprobación del hecho que se investigare se encontraren en un determinado lugar. Disposición legal que ha sido transgredida, al haberse efectuado el ingreso al domicilio del acusado al margen de la ley, por cuanto los agentes policiales ejecutaron un ingreso, registro e incautación sin cumplir las exigencias legales, al no haberse acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado otorgó su autorización voluntaria para la realización de la referida diligencia. Así, el ingreso al domicilio del acusado sin contar con la autorización de éste ni de la justicia, en subsidio, torna en ilícito ese proceder, contaminando la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían verificado la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego. De esta manera, cuando se procedió al ingreso y registro del inmueble en una forma no autorizada por la ley, la evidencia que se incautó constituye prueba ilícita, calidad que también tiene, producto de la contaminación, toda la prueba que de ella deriva, esto es, la evidencia consistente en el

arma de fuego, las declaraciones de los funcionarios policiales sobre esas circunstancias, la prueba documental y la prueba pericial de cargo, prueba que se vuelve ilícita y que el Tribunal debe restarle valor probatorio, toda vez que fue obtenida con infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a la inviolabilidad de su hogar, a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justo.

Que respecto a la imputación hecha al acusado como autor de un delito consumado de Amenazas con Arma de Fuego, igualmente deberá ser absuelto por insuficiencia probatoria, toda vez que lo único que puede valorar el Tribunal, conforme a lo resuelto precedentemente, es la declaración de los testigos civiles S.C.M, víctima y C.C.M, hermano de éste y quien el día de los hechos acompañaba a la víctima, declaraciones contradictorias en cuanto a la oportunidad en que se habrían proferidos las amenazas desde que la víctima dice que lo fue cuando ingresaron al predio y se dirigían a la casa de donde sale el acusado y su hermano afirmó que nunca ingresaron al predio. Que además el presupuesto fáctico de dicho tipo penal se describe en la acusación como **“no pusiere un pie en el terreno en cual se encontraban”** (sic) expresión que carece de la seriedad y verisimilitud que exige el tipo penal, desde que aquellas no fueron acompañadas de alguna acción que diera cuenta de cumplirse con los adjetivos antes referidos.

**NOVENO:** Que, así se ha desestimado la pretensión del Ministerio Público, desde que como se ha señalado la prueba rendida para dicho fin, no ha logrado formar en estos sentenciados el estándar de convicción que obliga el artículo 340 del Código Procesal Penal. Que, por lo demás, todo juicio criminal conlleva una exigencia legal, cual es, que para emitir un veredicto condenatorio las pruebas de cargo sean de tal claridad y contundencia que no dejen espacio a dudas razonables, lo que en la especie no ocurrió.

**DÉCIMO: Destino de las especies incautadas.** Sin perjuicio de no decretarse el comiso por dictarse sentencia absolutoria, la escopeta sin marca ni modelo, calibre 16 de caza, serie 37343, deberá seguir el destino dispuesto en el artículo 23 inciso quinto de la Ley 17.798.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 296 N° 3 todos del Código Penal; artículos 1, 4, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal y artículos 2, 9 y 23 de la Ley 17.798; **SE RESUELVE:**

**I.-** Que se **ABSUELVE**, al acusado P.B.R.G, **cédula nacional de identidad N° 10.414.XXX.-X**, de la acusación que lo sindicaba como autor de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b)

ambos de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y un delito consumado de Amenazas con Arma de Fuego, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, hechos supuestamente acaecidos el día 2 de abril de 2023, en la Ruta U-456, altura del Km. 9.2, Sector Los Hualles, comuna de San Juan de la Costa.

II.- En cuanto al alzamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del acusado, aquellas ya fueron alzadas al momento de pronunciarse el veredicto absolutorio en la audiencia de rigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal.

III.- En cuanto a la escopeta sin marca ni modelo calibre 16 de caza, serie 37343, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 23 inciso quinto de la Ley 17.798.

IV.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público por estimar que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Ejecutoriada la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Osorno.

Redactada por la magistrada doña Patricia Gallardo Maldonado. Anótese, Regístrese y Archívese en su oportunidad.

**RIT: 72-2023**

**RUC: 2300357584-5**

Decisión pronunciada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, presidida en esta ocasión por el magistrado don Edmundo Moller Bianchi e integrada por los jueces don Héctor Hinojosa Aubel y doña Patricia Gallardo Maldonado, todos jueces titulares.

**2. La Corte de Apelaciones de Puerto Montt deja sin efecto la resolución que declaró el quebrantamiento de la pena sustitutiva por omisión de la citación de la audiencia de revisión de la misma. ([I.C.A Puerto Montt 15.05.2024 Rol N° 166-2024](#))**

**Magistrados:** Gladys Ivonne Avendaño y Fiscal Judicial Rodolfo Eduardo Maldonado

**Defensor:** Macarena Agüero.

**Normas relevantes:** CPR ART. 19; CPR ART. 21; L18216 ART. 27; L18216 ART. 28

**Delito:** Robo en lugar habitado y Robo con fuerza en lugar habitado.

**Términos:** Robo, Pena Sustitutiva, Quebrantamiento.

**Resumen:** La Corte de Apelaciones de Puerto Montt deja sin efecto la resolución que declaró el quebrantamiento de la pena sustitutiva, por la omisión de la citación de la audiencia de revisión de la misma, que si bien la sanción opera de pleno derecho, el artículo 28 de la ley 18.216 ordena citar audiencia de revisión de la medida cautelar, lo que produjo la restricción ilegal de la libertad del imputado.

**Puerto Montt, quince de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Vistos:**

**A folio 1** compareció Macarena Agüero Díaz, defensora penal pública, e interpuso acción constitucional de amparo del artículo 21 de la Constitución Política de la República en favor de condenado C.A.C.E, y en contra de la resolución dictada con fecha 9 de mayo de 2024, en causa RIT 431- 2022, por el Juez de Garantía de Puerto Montt, don Miguel García Herrera, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva otorgada al sentenciado y dispuso su ingreso a cumplimiento efectivo.

Expuso que con fecha 5 de septiembre de 2022 se condenó a C.A.C.E como autor del delito consumado de robo en lugar no habitado reiterado, cometido en Puerto Montt el día 22 de enero del 2022, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y, accesorias legales, y como autor del delito frustrado de robo en lugar habitado, cometido en Puerto Montt el día 14 de marzo del 2022 a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de

inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, además de la determinación e incorporación de su huella genética, sustituyéndose el cumplimiento de ambas penas privativas de libertad por la de libertad vigilada intensiva por el lapso de cinco años, debiendo además cumplir durante el periodo de control con el plan de intervención individual que se apruebe y con las condiciones legales de las letras b) y c) del artículo 17 de la mencionada ley y la condición especial del artículo 17 ter letra b), consistente en prohibición de aproximarse a la víctima.

Luego, con fecha 25 de marzo de 2024, el CRS informa, entre otros, que presenta un riesgo de reincidencia medio, que el sentenciado mantiene regular y adecuado cumplimiento a los controles quincenales fijados por la normativa vigente, lo cual permite establecer avances en su proceso de intervención relacionados con los objetivos propuestos en las áreas de actitud y orientación pro criminal y resolución de conflictos, encontrándose trabajando como operario en empresa pesquera, manteniendo además una asistencia regular a COSAM Puerto Montt, en tratamiento por consumo problemático de drogas.

Posteriormente, con fecha 08 de abril 2024 el tribunal de oficio fijó fecha de audiencia de revocación de pena sustitutiva, conforme al artículo 28 de la ley 18.216, en atención a que, vigente aquel plan de intervención, y por ende, en ejecución de la pena sustitutiva, fue condenado con fecha 26 marzo de 2024, y por lo tanto, declara quebrantada la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva otorgada, dado que durante su cumplimiento fue condenado por sentencia firme como autor del simple delito frustrado de robo con fuerza en lugar no habitado. En ese contexto, con fecha 14 de abril de mayo de 2024 se despachó orden de detención del condenado, para comparecer a la respectiva audiencia de control de detención. Luego, el día 09 de mayo de 2024 en audiencia de control de detención derechamente se ordena el ingreso del condenado por quebrantamiento de condena establecido en el artículo 27 de la ley 18.216, siendo procedente fijar audiencia de revocación de pena sustitutiva, y también siendo procedente el recurso de apelación, contemplado en el artículo 37 de la Ley N°18.216.

Arguyó que, en consecuencia, al no cumplirse con lo señalado por la norma citada en la ley 18.216 que determina la citación del condenado a audiencia de revocación de pena y la forma de cumplimiento (y decreta la orden de ingreso) por quebrantada



la pena, aquella sanción no puede ejecutarse, como lo prescribe el legislador en el artículo 79 del Código Penal.

Citó diversos fallos que apoyan su tesis, de esta Corte de Apelaciones en causa rol 350-2023, y de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol Amparo 27.806-2019, y concluyó señalando que se ha privado ilegalmente de su libertad al encartado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 79 del Código Penal, al estar aún pendiente el plazo para recurrir de conformidad a lo prescrito en el artículo 28 y 37 de la Ley 18.216

Previas citas legales, solicitó acoger el presente recurso y declarar en definitiva que ha existido una afectación ilegal a la libertad personal del condenado, disponiendo su libertad inmediata y/o todas las medidas que se estimen convenientes para restablecer el imperio del derecho.

Solicitó asimismo orden de no innovar, la que fue acogida por resolución de fecha 10 de mayo de 2024.

**A folio 9 el Juez Miguel García Herrera evacuó informe**, y señala que en RIT 431-2022 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, con fecha ocho de abril dos mil veinticuatro, se dictó resolución judicial, cabalmente notificada a todos los intervinientes, entre ellos la recurrente, reseñado la información emanada del CRS Puerto Montt con fecha 05 abril 2024, que en lo sustancial refiere que el condenado C.A.C.E, en ejecución de libertad vigilada intensiva, como pena sustitutiva, contando con su plan de intervención aprobado el 15 de junio de 2023, vigente aquel y por ende en ejecución de pena sustitutiva, fue condenado el 26 de marzo de 2024, en RIT 6581-2023 del mismo Juzgado, por hechos acaecidos el 25 de agosto de 2023. Argumentó que lo anterior satisface la regla del artículo 27 de ley 18216, que reza: *“... siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme...”*. En tal contexto imperativo y categórico de ley se procedió a declarar quebrantada la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva otorgada en RIT 431 2022, a C.A.C.E, dado que durante su cumplimiento fue condenado por sentencia firme como autor del simple delito frustrado de robo con fuerza en lugar no habitado.

Agregó que en consideración al propio estatuto de ley 18216, se notificó tal resolución



y se indicó que su ejecutoria estaba sujeta a los plazos y recursos que previene el artículo 37, y al resolverse, se lee, en resolución: “...**Firme que sea despáchese orden de aprensión e ingreso...**”.

Así, verificado el nulo ejercicio recursivo de lo resuelto, se despachó con fecha, 14 de abril de 2024, la orden de aprehensión, que se hizo efectiva con fecha 08 de mayo de 2024, y se procedió, conforme a ley, a controlar la detención con fecha 09 de mayo de 2024, y disponer su ingreso como condenado a la unidad penal de Alto Bonito, de conformidad a lo reglado en el artículo 468 del Código Procesal Penal, al encontrarse ejecutoriada la resolución revocatoria del 08 de abril de 2024. Concluyó el juez informante señalando que no se vislumbra por lo dicho vulneración legal ni actuar arbitrario en lo por él resuelto.

Encontrándose la presente causa en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** El fundamento inmediato del recurso se ha hecho consistir en la decisión adoptada por el Juez de Garantía, en el sentido de que, al decretar de oficio el quebrantamiento de la condena y prescindir de la citación a audiencia de revocación, según dispone el artículo 28 de la Ley 18.216, el magistrado recurrido dejó en indefensión a la defensa, por cuanto el imputado no pudo hacer uso del derecho a ser oído, lo que finalmente redundó en una privación de libertad abiertamente arbitraria e ilegal.

**Segundo:** Si bien las circunstancias que hacen procedente el quebrantamiento del artículo 27 de la ley 18.216 son objetivas, y la sanción consecuencial son de pleno derecho, no es menos cierto que la propia ley en su artículo 28 mandata a citar a una audiencia de revisión a efectos de discutir la constatación fáctica de tales circunstancias, en que la defensa pueda ejercer debidamente las alegaciones que estime del caso, no pudiendo omitirse tal instancia, ni tampoco sustituirse en virtud del recurso que proceda en contra de la resolución que decreta el quebrantamiento.

**Tercero:** En este orden de ideas, la decisión impugnada omitió un trámite expresamente mandatado por la ley, que derivó en una restricción ilegal de la libertad del amparado, razón por la cual deberá acogerse la acción impetrada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, **se acoge el recurso de amparo** interpuesto a folio 1 por Macarena Agüero Díaz en representación de C.A.C.E, dejándose sin efecto la resolución de fecha 8 de abril de 2024 que declaró quebrantada la condena, debiendo citarse, por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, a audiencia para discutir la revocación de la pena sustitutiva otorgada al condenado.

Comuníquese lo resuelto en la forma más expedita.

Redacción a cargo de don Rodolfo Maldonado Mansilla, Fiscal Subrogante. No firma el Abogado integrante don Mauricio Cárdenas García, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo en la presente causa, por encontrarse ausente.

**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

**Rol AMP N° 166-2024.**



## INDICES

### Defensor

Macarena Agüero.	<a href="#">p.37-41</a>
Nicolás Silard Larraín.	<a href="#">p.2-36</a>

### Delitos

Amenazas con Arma de Fuego.	<a href="#">p.2-36</a>
Robo con fuerza en lugar habitado.	<a href="#">p.37-41</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">p.37-41</a>
Tenencia ilegal de arma de fuego	<a href="#">p.2-36</a>

### Magistrado

Edmundo Moller Bianchi	<a href="#">p.2-36</a>
Gladys Ivonne Avendaño	<a href="#">p.37-41</a>
Héctor Hinojosa Aubel	<a href="#">p.2-36</a>
Patricia Gallardo Maldonado	<a href="#">p.2-36</a>
Rodolfo Eduardo Maldonado (Fiscal Judicial)	<a href="#">p.37-41</a>

### Normas

CP ART. 296 N°3	<a href="#">p.2-36</a>
CP ART. 340	<a href="#">p.2-36</a>
CPP ART. 1	<a href="#">p.2-36</a>
CPP ART. 4	<a href="#">p.2-36</a>
CPP ART.205	<a href="#">p.2-36</a>
CPP ART.295	<a href="#">p.2-36</a>
CPR ART. 19	<a href="#">p.37-41</a>
CPR ART. 21	<a href="#">p.37-41</a>

### Términos

Amenazas	<a href="#">p.2-36</a>
Arma de Fuego	<a href="#">p.2-36</a>
Garantías fundamentales	<a href="#">p.2-36</a>

Pena Sustitutiva	<a href="#">p.37-41</a>
Prueba ilícita.	<a href="#">p.2-36</a>
Quebrantamiento.	<a href="#">p.37-41</a>
Robo	<a href="#">p.37-41</a>



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia